



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1199

Agosto 19 de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 914-615 DEI 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 EMITIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No 502020”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO QUE:

Que el(los) proponente(s) **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** identificado con NIT No. 900306309 representado legalmente por **LOMBARDO PAREDES ARENAS** identificado con Cédula de Extranjería No. 476705, radicó(aron) el día **24/JUN/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **REMEDIOS** departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 2 0 2 0** .

El día 17 de septiembre de 2021, esta Autoridad Ambiental emitió el Auto de requerimiento No 914-1299 con el fin de que el proponente subsanara las deficiencias u omisiones técnicas encontradas, concediéndole un término de 01 mes contados a partir de la notificación del Auto en cuestión (la cual se surtió mediante estado 2153 del 20 de septiembre de 2021), so pena de entender desistido el trámite y no continuar con el trámite de dicha solicitud.

Se evidenció que el proponente no allegó respuesta al auto en mención ya que se revisó en la plataforma ANNA minería y no habían documentos adjuntos de dicho auto.

A través de la Resolución No. 914-614 del 09 de noviembre de 2021, , notificada por

correo electrónico el 09 de diciembre de 2021, se decidió ENTENDER POR DESISTIDA la propuesta de contrato 502020.

Dentro del término el señor SERGIO ALEJANDRO FAJARDO. actuando como representante legal de la sociedad allego recurso de reposición a través del escrito radicado con el No.

2021010481949 del día 06 de diciembre de 2021, donde expuso como motivos de inconformidad los siguientes:

"(...)Incorre en error su despacho al proceder a entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. 502020, bajo el argumento de que el proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 914-1299 de fecha 17 de septiembre de 2021, ya que como fue expuesto en los hechos del presente recurso, dentro del término legal se procedió a aportar cada uno de los documentos requeridos.

En efecto, como se evidencia en el pantallazo incluido en el HECHO 4 del presente escrito, en nuestra calidad de proponentes, procedimos a allegar cada uno de los documentos exigidos de la siguiente manera:

- *Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, correspondientes con corte a diciembre 31 del año 2020-2019.*

El anterior requisito fue acreditado mediante tres (3) documentos PDF debidamente subidos a la plataforma ANNA MINERÍA, identificados con los siguientes nombres:

*EEFF GCS AÑO 2020. PDF
REVELACIONES EEFF GCG AÑO 2020 (Incluye EEFF).PDF DICTAMEN GCG AÑO 2020.PDF*

- *Declaración de renta del proponente correspondiente al periodo fiscal del año 2020.*

El anterior requisito fue acreditado mediante un (1) documento PDF debidamente subido a la plataforma ANNA MINERÍA, identificado con los siguientes nombre:

Renta GCG Segovia 2020. PDF

- *Certificado del registro de la Sociedad en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI, de la Procuraduría General de la Nación*

El anterior requisito fue acreditado mediante un (1) documento PDF debidamente subido a la plataforma ANNA MINERÍA, identificado con los siguientes nombre:

C e r t f a d o . P D F

Es importante mencionar que dichos documentos fueron debidamente adjuntados y guardados en la plataforma, a los cuales se les asignó los números de consecutivo #11, #12, #13, #14, #15 y #16, por lo que, si los mismos no se encuentran disponibles en la plataforma, dicha situación corresponde a un error exclusivo de la plataforma digital.

En este sentido, carece de sustento la única motivación que adopta su despacho en el acto administrativo recurrido para proceder a entender desistida la propuesta:

“Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el (la) proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 502020.”

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos revocar en todas sus partes la resolución Resolución No. 914-615 del 9 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502020”, considerando que la misma omite injustificadamente los documentos allegados por el proponente minero para dar respuesta a lo requerido en el Auto No. 914-1299 de fecha 17 de septiembre de 2021.

Para lo anterior, de manera anexa se remiten nuevamente los documentos que fueron debidamente aportados conforme los hechos del presente escrito.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos que se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión 502020, la cual es de gran importancia para la sociedad que represento.

(...) ”

Acorde con lo expuesto, se procede a realizar el análisis de los presupuestos legales para la procedencia del recurso, por lo que nos remitimos a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haberse iniciado el trámite con posterioridad al dos (02) de julio de 2012.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que

no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el proponente, en los siguientes términos.

Al respecto, es necesario precisar que, en materia minera, la notificación personal sólo se predica de los actos expresamente señalados en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

“Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por tanto, dada la naturaleza del Auto de requerimiento No 914-1299, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del expediente de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No.” 502020”, el que obedece a un **Acto de Trámite**, esta delegada no tiene la obligación de notificar el acto en mención de manera personal, sino, que tal como se efectuó, se debía notificar por Estado.

Así mismo, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva. Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una

consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos. Al respecto, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así: "(...) *"i) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."* (Subraya, la Sala) (...)"⁴ Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) *'Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica de su incumplimiento era el rechazo la propuesta de contrato de concesión. (...)*" en concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado: "Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³ Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esas facultades, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio. Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS "(.) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la

igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal el **requerimiento** **realizado**

Ahora bien, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que, en el momento en el que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Esto es aplicable en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, por cuanto el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No **502020**, por lo que no es de recibo los documentos allegados de forma extemporánea. Se debe confirmar la decisión tomada en la Resolución 914-615 del 09 de noviembre de 2021, por cuanto la notificación de requerimiento por ser un acto de trámite, se realizó en debida forma, según lo contemplado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001. Aunado a la carga que asume el solicitante de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, lo cual se facilita con el ingreso periódico con sus usuarios en la plataforma Anna Minería. Igualmente, se consultó a la mesa de ayuda de la Agencia Nacional de Minería, la cual se llevó a cabo el jueves 23 de junio de 2022, concluyendo que los documentos no fueron adjuntados en debida forma ya que no los guardaron o no le dieron finalizar tarea en la plataforma de Anna Minería. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 914-615 de 09 de noviembre de 2021, notificada por correo electrónico el 09 de diciembre del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. **502020**”, emitida dentro del trámite de la propuesta de contrato en mención, presentada por **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** identificado con NIT No. **900306309** representado legalmente por **LOMBARDO PAREDES ARENAS** identificado con Cédula de Extranjería No. **476705**, radicó(aron) el día **24/JUN/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de

REMEDIOS departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **502020**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

AERICULO TERCERO: En firme la presente resolución, procédase con la desanotación del área en la plataforma Anna Minería, de la Agencia Nacional de Minería, publíquese en la página electrónica de la Gobernación, y efectúese el archivo del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO
Secretaria de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			